

**I N S T R U C T I V O**

En el expediente No. 356/15-RRI relativo al Recurso de Revocación, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 356/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** la falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.-

**Visto para Resolver** en definitiva el expediente con número de referencia **356/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], por la falta de respuesta a la solicitud de información génesis por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato,**

solicitud de información identificada con el número folio 00251115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día miércoles 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00526215, el entonces petionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** Siendo las 13:30 horas del día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00010115. Luego, se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.- - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

SEPTIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		1	2	3 Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Acámbaro, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	4 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	5
6	7	8	9	10 Fenece el término de 5 días, sin que se haya otorgado respuesta por parte del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	11	12
días inhábiles o no laborables						

**TERCERO.-** En fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **356/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto, y a su vez requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley según lo establecido en el artículo 58 de la aludida Ley.-----

**CUARTO.-** El día 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia

de envió por parte del Secretario de Acuerdos de este Instituto; y así mismo mediante oficio **IACIP/PCG-1830/12/2015**, de fecha 25 veinticinco de septiembre del referido año, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por medio de su Unidad de Acceso, mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, oficio que el Sujeto Obligado acuso de recibido el día 1º primero de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

**QUINTO.-** El día 16 dieciséis de octubre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día viernes 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, y feneciendo el día jueves 8 ocho de mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, el **no haber lugar a proveer de conformidad el informe rendido**, toda vez que el sujeto obligado Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, fue **omiso** en acreditar con documental idónea, el carácter con el que se ostentó como tal; aunado a que el oficio mediante el cual -la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado- hizo llegar las constancias de cuenta, carece de firma autógrafa de quien figura en

su texto como suscriptor, por ende de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicho **informe se tuvo por no presentado.**-----

**SÉPTIMO.-** En relación al párrafo que antecede, mediante mismo acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, le **hizo efectivo el apercibimiento** -formulado mediante similar proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre de mismo año- al sujeto obligado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Ayuntamiento de Acámbaro; por último en dicho auto se designó ponente por razón de turno para elaborar el proyecto de resolución a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndole a la vista la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de

Revocación con número de expediente **356/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La **existencia** del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, comenzando el plazo para otorgar respuesta a partir del día 4 cuatro de mismo mes y año, feneciendo el día 10 diez de septiembre del año en curso, sin haberse notificado prórroga o respuesta a la solicitud de información génesis, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia. Ante dicha circunstancia se afirma entonces que el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del día 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 2 dos de octubre del mismo año, sin contar los días, 12 doce, 13 trece, 16

dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de septiembre; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.- - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		1	2	3 Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Acámbaro, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	4 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	5
6	7	8	9	10 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	11 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 Interposición del medio de impugnación	22	23	24 Interposición del medio de impugnación	25	26

27	28	29	30	1 OCTUBRE	2 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	3
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente Carlos García Magdaleno, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*"(...) Rutas y horarios de transporte público que llevan al Colegio Montañez (Centro Educativo Acambareense) a salida a Celaya de preferencia rutas y horarios que salgan de la central de autobuses (...)"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, el sujeto obligado por conducto de la presunta Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Acámbaro,

Guanajuato, **fue omiso en producir contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00526215**, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto", relativo a la solicitud de información génesis, misma que obra glosada a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, la cual se desprende el acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación instaurado. - -

Aunado a lo anterior, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación hecha por el recurrente, en su medio impugnativo, ya que se tiene por cierta la misma, conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de la materia, en virtud del **apercibimiento realizado** a la Autoridad Responsable mediante proveído de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que se hizo efectivo, puesto que, el Sujeto Obligado, fue **omiso** en acreditar con documental idónea, el carácter con el que se ostentó como tal; aunado a que el oficio mediante el cual -la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado- hizo llegar las constancias de cuenta, **carece de firma autógrafa** de quien figura en su texto como suscriptor, por ende de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicho **informe se tuvo por no presentado**; de manera que se le hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del presente año, por lo que la manifestación vertida por el ahora recurrente, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 117, 118, 119, 120 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

3.- Vista la omisión de otorgar respuesta, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, por la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00526215, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"(...)  
La falta de respuesta a mi solicitud  
(...)"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el cual resulta apto para **tener por acreditado el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido, así como la procedencia del mismo. - - - - -

**SEXTO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al

informe justificado, rendido por parte del sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00526215 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto,

indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, de autos no se acredita esta circunstancia, por el efecto que derive de la revocación del acto recurrido que se decreta, será el emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual, la Autoridad Responsable se pronuncie íntegramente con respecto al mismo, dejando a salvo las atribuciones con que cuenta la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, consignadas en el artículo 38 de la Ley de la materia.-----

**SÉPTIMO.-** Así pues una vez disgregado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información petitionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación.-----

Aunado a lo anterior, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"(...) Rutas y horarios de transporte público que lleven al Colegio Montañez (Centro Educativo Acambareense) a salida a Celaya de preferencia rutas y horarios que salgan de la central de autobuses (...)"(Sic)</p>	<p>No hubo respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; tal como se desprende de la Interposición del Recurso de Revocación, al que se le asignó el número de folio: PF00010115</p>	<p>"(...) La falta de respuesta a mi solicitud (...)"(Sic)</p>

De tal suerte, que dicho agravio vertido por el Recurrente, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se determina sustentado, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00526215, misma que fuera presentada ante la Autoridad Responsable, el día 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince. Asimismo, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia; a más de que, conforme a lo dispuesto por el ordinal 59 de la misma Ley, se **hizo efectivo el apercibimiento** realizado al Sujeto Obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, mediante proveído dictado en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, **en el sentido de tener por ciertos los hechos que el recurrente imputó a**

**la Unidad de Acceso combatida, relativos a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información,** sin que exista medio probatorio alguno que permita colegir a este Resolutor Colegiado, que lo manifestado por el impugnante, queda desvirtuado con probanza alguna. - - - - -

Es por ello que, a este Colegiado le resulta como verdad legal el **declarar fundado y operante el agravio argüido** por el impetrante en su instrumento recursal, para determinar la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer.** - - - - -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente** [REDACTED], **relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta -según lo establecido en los artículos 153 y 154 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria- para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este

Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Acámbaro, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00526215, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con motivo de la omisión de desahogar el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015.-----

**OCTAVO.-** Así pues, dado el sentido de la presente resolución y tomando en atención las consideraciones precisadas en la misma al haberse declarado **fundado y operante** el agravio argüido por el impetrante en el medio de impugnación promovido, este Órgano Resolutor consecuentemente ordena **al Sujeto Obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una nueva respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie íntegramente en relación al Objeto Jurídico peticionado por [REDACTED] entregando o negando el mismo, de donde se desprenda idoneidad entre lo peticionado y lo respondido, debiendo cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 6, 9 fracción II, 38 fracciones III, V, XII, y XV, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados, en el cuerpo de los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO**, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información y el agravio hecho valer por el recurrente, documentales que adminiculas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede el valor probatorio pleno en términos de los arábigos 68 fracción I y 69 y 71 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00526215 del sistema electrónico "Infomex-Gto."**, para efecto de ordenar **al Sujeto Obligado que, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue la información que le fue solicitada por el ahora recurrente, información que deberá ser entregada de manera electrónica y/o digital, a través de la dirección**

electrónica [REDACTED], cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 356/15-RRI, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, relativa a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto", con número de folio 00526215. - - - - -**

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información primigenia, en los términos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **SÉPTIMO y OCTAVO** y una vez

hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1º primera Sesión Ordinaria del

**13° décimo tercero Año de Ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados**, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio electrónico [REDACTED] señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente. Secretaría General de Acuerdos- DOY FE.- - - - -